

## RESOLUCION N. 05086

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El 19 de mayo de 2012, esta autoridad ambiental llevó a cabo una visita al inmueble ubicado en la Calle 42 Sur No. 90 D – 15 de la ciudad de Bogotá, en donde funciona el establecimiento de comercio ROKOLA JOSÉ PEREZ, de propiedad del señor JOSÉ PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.071.642 visita de la cual se produjo el Concepto técnico No. 7610 del 2 de noviembre de 2012, en el que se evidenciaron presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental.

A través del Auto No. 1175 del 30 de junio de 2013, esta autoridad ambiental dispuso iniciar el presente trámite administrativo en contra de JOSÉ RESURRECCIÓN PÉREZ BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.071.642, acto administrativo que fue notificado al investigado por medio de aviso del 27 de enero de 2014 y comunicada a la Procuraduría General de la Nación por medio del radicado 2013EE1113330.

Por medio del Auto No. 3137 del 6 de junio de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente dispuso formular un pliego de cargos en contra del investigado, decisión que se notificó por medio de edicto fijado el 22 de junio de 2015 y desfijado el 26 de junio de 2015.

##### II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial

importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece:

*“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales”.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1o. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
- 2o. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

### **III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO**

Una vez revisado el expediente, **SDA-08-2013-247**, se evidenció que el presente trámite se inició por medio del Auto 1175 del 30 de junio de 2013, en contra de RESURRECCIÓN PÉREZ BONILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 17.071.642, por cuanto presuntamente la investigada infringió la normatividad ambiental relacionada con contaminación auditiva.

Con el fin de confirmar lo anterior se consultó la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, ([https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua\\_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=35fByKB77EHxcXCZ0GakhA==](https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=35fByKB77EHxcXCZ0GakhA==)) confirmando que efectivamente RESURRECCIÓN PÉREZ BONILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 17.071.642 se encuentra fallecida, tal y como se muestra a continuación:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	17071642
NOMBRES	RESURRECCION
APELLIDOS	PEREZ BONILLA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."	SUBSIDIADO	05/11/2012	01/01/2013	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: | 10/10/2022 12:22:26 | Estación de origen: | 192.168.70.220

Que la cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del presunto infractor. El acto administrativo que declare la cesación deberá ser publicado y en su contra procede el recurso de reposición.

Dadas las circunstancias actuales de este expediente y como quiera que efectivamente se encuentra demostrada la muerte del investigado, quien ya no puede ser sujeto derecho y obligaciones y por tanto, no puede ostentar la calidad de sujeto procesal dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del presunto infractor a través del Auto No. 1175 del 30 de junio de 2013, bajo expediente **SDA-08-2013-247**.

#### IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la secretaria Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Cesación del Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental, iniciado mediante el Auto No. 1175 del 30 de junio de 2013 contra RESURRECCIÓN PÉREZ BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.071.642 (Q.E.P.D.), de conformidad con el artículo 23 y el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – COMUNICAR a los causahabientes del investigado la presente decisión en la Calle 42 Sur No. 90 D – 15 de la ciudad de Bogotá, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente **SDA-08-2013-247** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de noviembre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES                      CPS:                      CONTRATO SDA-CPS-  
20221265 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      18/10/2022

**Revisó:**

DANIELA URREA RUIZ                                      CPS:                      CONTRATO SDA-CPS-  
20220734 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      09/11/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO                      CPS:                      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      29/11/2022